

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Mota Escoboso.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Recurridos: Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Mota Escoboso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1494945-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 6, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Juana Emilia Martínez Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578942-2, domiciliada y residente en la calle La Milagrosa núm. 7, Villa Mella, Santa Cruz, Santo Domingo Norte, quienes tienen como abogada y constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María De La Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo Cinthia Pelucce Pérez, dominicana, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.. 001-0776848-3, domiciliada en y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias Y Emma K. Pacheco Tolentino, dominicanas, mayores de edad, abogadas, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Bütmore I, Suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte d Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Mota Escoboso y Juana Einilia Martínez Castillo, al pago de las costas y ordena k distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, y como parte recurrida Publio Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de abril de 2012, los señores Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Pubuo Jos Esteban Silva Valencia y La Colonial, S. A., Compañía De Seguros; b) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 920, de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0123, de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos; La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

4) En el desarrollo de primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y está afectada por el vicio de falta de base legal, ya que la indicada sentencia estima que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del vehículo fue que cometió la falta que ocasionó el accidente, sin embargo, el fundamento legal en el cual se ampara dicha acción, es en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que se obvió el objeto y fundamento de la demanda; que la corte a qua se basó en artículos distintos a los que fueron incoados en la demanda, por lo que la sentencia es contradictoria y mal calificada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el tribunal a qua hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación.

6) Con relación al medio analizado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido

expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el caso.

9) Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

10) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Mota Escoboso y Juana Emilia Martínez Castillo, contra Publio Esteban Silva Valencia (propietario del vehículo) y La Colonial, S. A., (aseguradora), del vehículo que colisionó con la motocicleta conducida por Manuel Mota Escoboso.

11) Los referidos demandantes pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

12) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte a qua acreditó a través de los hechos presentados que se

trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente hay que determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

15) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa,, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo; que la sentencia impugnada está afectada por el vicio de falta de ponderación y descripción de documentos y pruebas aportadas al proceso.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte no incurrió en los vicios alegados por el recurrente, y que contrario a lo alegado, la decisión impugnada está suficientemente motivada.

17) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

19) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte d Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel Mota Escoboso, Juana Emilia Martínez Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias Y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici